----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., V. A. c/ B., B. R. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 560 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 134. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. El juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por V. A. S. en contra de B. R. B., condenándola a pagar la suma de $308.673,92 con intereses. Impuso el 85% de las costas a la demandada y el 15% restante a la actora y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

----Para decidir de este modo el juez consideró probado que la actora trabajaba cinco horas diarias de lunes a viernes, cumpliendo su jornada laboral en los horarios que se denuncian en la demanda. Agregó que al haber invocado la demandada una jornada reducida de cuatro horas, era ésta quien debía acreditarla. Finalizó su análisis de la prueba afirmando que la demandada no logró acreditar que la actora trabajara cuatro horas diarias y, consecuentemente, tuvo por cierto que la actora cumplía una jornada de *“cinco horas diarias de lunes a viernes —en promedio— y cuatro horas los días sábados; lo que hace un total de 29 horas semanales y 116 mensuales”*. Analizó luego el informe de AFIP agregado a fs. 45/67 del que surgen los incumplimientos a las moratorias y planes de pago acordados entre la demandada y el ente recaudador. Afirma que, aparentemente, la demandada recién el 28 de febrero de 2018 habría cancelado el plan acordado en febrero de 2017 por lo que al tiempo en que la actora se consideró indirectamente despedida la empleadora *“no solo no había acordado ningún plan de pago o entrada en moratoria con la AFIP sino que tampoco lo hizo hasta 14 meses después, en pleno trámite de esta causa judicial”*. Por todo lo anterior considera que el despido indirecto resultó justificado y generador del pago de las indemnizaciones de la LCT. Hizo también lugar a la sanción conminatoria mensual prevista en el art. 132 bis por cuanto la actora intimó a la empleadora para que regularice su situación e integre los aportes y la demandada, si bien admite la real fecha de ingreso y dice que integrará ante los organismos lo que adeuda, lo hizo recién 14 meses después de comunicada la decisión rupturista. También recibió favorable acogida el reclamo de las multas previstas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25323 (por incorrecta registración la primera y por falta de pago de las indemnizaciones emergentes del despido existiendo intimación la segunda). Desestimó en cambio la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT por haber sido acompañado el certificado de trabajo junto con la contestación de demanda y la

indemnización prevista en el art. 15 de la Ley 24013 por no haber cumplido la actora con lo dispuesto por el art. 11 de dicha norma.----------

----La demandada apeló la sentencia y, concedido el recurso, expresó los siguientes agravios: (i) en primer lugar se agravia porque la sentencia hizo lugar a las diferencias salariales. Afirma que la apreciación de la prueba efectuada en primera instancia es arbitraria y sostiene que la conclusión del sentenciante es contraria a lo afirmado por la actora en sus telegramas y también en la demanda. Dice que la actora reconoció en su demanda que, al menos dos semanas por mes, trabajaba de 12,30 a 17 horas, esto es, como máximo 4 ½ horas diarias. Dice que no se encuentra discutido que la actora trabajaba cuatro horas los días sábados. Insiste con la afirmación de la actora respecto de su horario de trabajo semana por medio a fin de demostrar la "irrefutable arbitrariedad de la sentencia". Respecto de las otras dos semanas, analiza los testimonios prestados en la causa para concluir que la actora no demostró la jornada de cinco horas que dijo cumplir. Por último, y respecto de la afirmación de la sentencia sobre la carga de la prueba de la jornada reducida —carga que hace recaer sobre la demandada— y su conclusión sobre la falta de prueba de la jornada de cuatro horas, la demandada afirma en su agravio que la actora trabajaba cuatro horas porque así estaba registrada y que el sentenciante no tuvo en cuenta que la actora no prestó siquiera la declaración jurada establecida en el art. 41 de la Ley XIV Nº 1. De manera subsidiaria afirma que el juez liquidó mal las diferencias salariales por cuanto tomó, para hacerlo, la remuneración correspondiente al último mes cuando debió tomar los salarios de cada mes. Afirma que las escalas salariales sufren variaciones por lo que no es lo mismo "el salario de abril de 2015 y el de octubre de 2016"; (ii) en segundo lugar se agravia porque se hizo lugar a la liquidación final. Transcribe la parte de la sentencia que hace lugar a este rubro restando valor al recibo obrante a fs. 49 de la documental reservada por no estar firmado por la trabajadora y afirma, como única crítica, lo siguiente: *"solo podemos decir que el recibo que VS desconoce, no fue desconocido y en consecuencia reconocido por la actora"*; (iii) en tercer lugar se agravia por el erróneo y arbitrario criterio aplicado para resolver la procedencia del despido indirecto de la actora. En este punto se agravia porque el sentenciante consideró irrelevante la afirmación de la demandada respecto de que la Sra. B. no se encontraba en la ciudad de Trelew el 25 de noviembre de 2016. Entiende la apelante que esa circunstancia convierte en imposible la afirmación de la actora respecto de haber sido verbalmente despedida. En su opinión esta "irrelevante" circunstancia demuestra que claramente la actora buscaba cualquier excusa para considerarse despedida. A continuación analiza la sentencia y dice que el juez se equivoca cuando describe los motivos por los cuales la actora se consideró despedida. Sostiene que los motivos fueron los siguientes: 1) "atento a negativa a reconocer mi real categoría" y dice que está acreditado que no tenía razón en su planteo; 2) "de la negativa a mis horas reales de trabajo" y dice que no le parece injuria suficiente para un despido la discusión de ½ hora diaria, lo cual podría haberse reclamado administrativa o judicialmente

respetando el principio de conservación del contrato; 3) “sin abonarme las horas extras diarias trabajadas desde mi fecha real de ingreso” y dice que la actora ni siquiera reclamó horas extras en su demanda. Concluye que fueron éstos los tres motivos por los que la actora se consideró despedida y que son esos tres motivos los que corresponde analizar a fin de determinar la procedencia de las indemnizaciones; (iv) Por último, y en cuarto lugar, la demandada se agravia porque se hizo lugar a la multa del art. 132 bis de la LCT. Entiende que esta multa no es procedente porque está acreditado que todos los aportes retenidos a la actora y las multas correspondientes por ello, fueron ingresados a la AFIP-DGI en la moratoria que prometió realizar. Sostiene que esta multa no es procedente en los casos en los cuales el empleador se acoge a un plan de moratorias.----------

----II. Diferencias salariales: El primer agravio expresado por la demandada no puede prosperar. El juez de grado consideró que la actora trabajaba *“cinco horas diarias de lunes a viernes —en promedio— y cuatro horas los días sábados; lo que hace un total de 29 horas semanales y 116 mensuales”*. Como puede advertirse en la reseña del agravio efectuada, el error de la demandada radica en parcializar las manifestaciones de la actora. En efecto, el juez considera que la actora trabajaba cinco horas diarias “en promedio” por cuanto, según refirió en la demanda, trabajaba semana por medio de 12,30 a 17 horas y semana por medio de 13 a 18,30 horas. Por ello, dado que trabajaba una semana cuatro horas y media y la siguiente semana cinco horas y media, consideró acertado tomar, como promedio, una jornada de cinco horas diarias.----------

---No encuentro en el agravio motivos para apartarme de lo decidido en el grado. La apelante critica la valoración de la prueba efectuada pero, sabido es que en el terreno de la apreciación de la prueba, y en especial de la prueba testimonial, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (Traynor, Claudio Fabián vs. Cuff, Enrique y otros s. Daños y perjuicios - 16/05/2006 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala J - Cita: RC J 1877/06).----

----En esta causa, después de analizar detenidamente la prueba y establecer que los testigos no aportaban datos relevantes a fin de dilucidar la cuestión planteada, el sentenciante resolvió recurrir a las reglas de la carga de la prueba para casos en los que se invoca una jornada de trabajo reducida. Frente a esta decisión, la apelante formula apreciaciones que simplemente muestran su disconformidad con lo decidido y, además, intenta apoyarlas en circunstancias contrarias a las constancias de la causa como que la actora no prestó la declaración jurada prevista en el art. 41 de la Ley XIV N° 1 cuando, por el contrario, obra a fs. 6vta. el referido juramento.----------

----Por ello, no resultando suficientes los ataques formulados por la demandada contra los fundamentos dados en el grado, propondré al acuerdo confirmar la decisión tomada en cuanto a la jornada de trabajo cumplida por la actora, esto es: cinco horas —de promedio— diarias de lunes a viernes y cuatro horas los sábados (un total de 116 horas mensuales).----------

-----Tampoco puede prosperar la segunda parte del primer agravio expresada de manera subsidiaria. Basta con leer la sentencia y el detalle efectuado por el juez de grado a fin de determinar las diferencias salariales adeudadas para advertir que la queja no tiene sustento. Evidentemente comete un error la apelante cuando ataca esta porción de la sentencia. Afirma que el sentenciante tomó la última remuneración para calcular las diferencias salariales cuando, en rigor, tomó mes a mes la remuneración devengada a fin de calcular, también mes a mes, las diferencias adeudadas. Y aclaró que efectuaría él mismo el cálculo a fin de no generar mayores costos con la realización de una pericia contable. Entonces, la afirmación de la apelante cuando dice que no es lo mismo abril de 2015 que octubre de 2016, que es totalmente cierta, encuentra correlato en la liquidación practicada por el sentenciante. Tanto es así que el juez mandó a pagar la suma de $1.441,28 en concepto de diferencia salarial por el mes de abril de 2015 y $2.218,47 por el mes de octubre de 2016. ----------

----Por lo expuesto, y habiendo revisado uno por uno los montos que la sentencia manda a pagar por este concepto —utilizando para hacerlo el método propuesto en la sentencia y que no fue atacado por la apelante— es que propondré al acuerdo confirmar el monto correspondiente a diferencias salariales. ----------

---III. Liquidación final: El juez consideró no acreditado el pago de la liquidación final por carecer el recibo acompañado de firma de la trabajadora. La empleadora considera que, dado que la actora no desconoció el recibo, debe considerárselo válido a los fines de tener por acreditado el pago.----------

---Tampoco acompañaré a la demandada en este agravio. Las partes deben, según el art. 360 del CPCC, *“reconocer o negar categóricamente (…) la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen”* (aplicable también a la contestación de la demanda en virtud de la remisión efectuada en el art. 362 del CPCC). Pues bien, resulta claro que un recibo que carece de firma no es un documento que pueda serle “atribuido” a la actora y por ello no es un documento que daba ser reconocido o negado bajo pena de tenerlo por reconocido. Por otra parte, el art. 142 de la LCT dispone que *“los jueces apreciarán la eficacia probatoria de los recibos de pago, por cualquiera de los conceptos referidos en los artículos 140 y 141 de esta ley, que no reúnan algunos de los requisitos consignados…”*. Y el art. 138 establece que *“todo pago en concepto de salario u otra forma de remuneración deberá instrumentarse mediante recibo firmado por el trabajador, o en las condiciones del artículo 59 de esta ley, si fuese el caso…”*.—----------

-----El juez de grado, correctamente en mi opinión, restó valor al recibo presentado por la demandada por carecer de un elemento esencial como es la firma de la trabajadora (conf. arts. 59 y 138 de la LCT). En este sentido se ha resuelto: *“la sentencia que admitió el pago de la liquidación final debe confirmarse, pues el propio recurrente admite, que el recibo correspondiente no fue firmado por el trabajador, motivo por el cual carece de efectos cancelatorios de pago alguno, no resultando por ello, un medio hábil para acreditar la cancelación del salario en los términos del art. 138 y concordantes de la Ley*

de Contrato de Trabajo" (CNTrab., Sala V, 23/4/2015, "Kosciuczyk, Doris Natalia c. Emprendedores Urbanos S.A. y otros s/ despido", AR/JUR/27965/2015). ----------

------Por lo expuesto, este agravio también será rechazado.----------

----IV. El despido indirecto: El agravio dirigido a cuestionar la decisión del juez de grado de considerar justificado el despido indirecto en que se colocara la trabajadora se encuentra desierto (arts. 268 y 269 CPCC). La demandada, con gran esfuerzo argumental, manifiesta que fueron solamente tres los motivos por los cuales la actora se consideró despedida y que, en consecuencia, descartados los mismos, el despido devino injustificado. Pues bien, la realidad documental difiere del discurso de la demandada en sus agravios. La actora (haciendo referencia a un despido verbal) intimó, bajo apercibimiento de considerarse despedida lo siguiente: 1) Se registre el vínculo laboral desde la real fecha de ingreso (1 de abril de 2015); 2) se rectifique la categoría desde esa fecha, consignando como correcta la de Vendedora "D" del CCT 130/75 y jornada laboral que denunció en el telegrama; 3) el pago de diferencias salariales; 4) el ingreso de los aportes adeudados a los organismos recaudadores; y 5) se cumpla con el alta y pago de la Obra Social OSECAC. ----------

----Como puede observarse, de la síntesis efectuada del telegrama obrante a fs. 54 de la documental reservada, las causas invocadas por la actora para considerarse despedida no fueron únicamente las que enumera la apelante. De hecho, el sentenciante al analizar la procedencia del despido indirecto dijo que lo más importante en esta causa y que daba justificación al mismo era la falta de aportes a la seguridad social.----------

----Es por ello que no habiendo formulado la demandada crítica alguna al motivo al que el juez dio relevancia a fin de tener por justificado el despido, el agravio debe declararse desierto. Equivocada la demandada en la enunciación de las causas invocadas, no cuestiona lo central de la decisión que es que constituye injuria suficiente la falta de aportes a la Seguridad Social y las consecuencias que ello acarrea. Por el contrario, en lugar de criticar el motivo por el cual el juez consideró válido el despido indirecto, la demandada intenta, nuevamente en esta instancia, poner el foco de la discusión en aspectos que, tal como refiere el juez de grado, resultan irrelevantes.----------

---Finalmente, y más allá de que se hizo lugar a las diferencias salariales adeudadas con motivo de la errónea registración de la jornada de trabajo, lo cierto es que el juez consideró relevante la falta de aportes a fin de tener por justificado el despido y frente a esa decisión la demandada guardó silencio. ----------

---Por lo expuesto, no habiendo realizado la recurrente la crítica concreta y razonada que requiere el art. 268 del CPCC, limitándose simplemente a exponer razonamientos o afirmaciones discrepantes sin el debido sustento fáctico y jurídico que demuestren el error de la sentencia, es que propongo al acuerdo declarar desierto este agravio (art. 269 CPCC). ----------

---V. El art. 132 bis LCT: Este agravio también se encuentra desierto (arts. 268 y 269 CPCC). El juez hizo lugar a esta indemnización por considerar que se dieron en autos

los presupuestos de la norma, fundando su decisión del siguiente modo: *“los aportes retenidos y las contribuciones patronales recién fueron canceladas el día 27/02/2018, motivo por el cual se encuentra presente el presupuesto de la norma —intimación fehaciente y falta de pago de los aportes—”*.----------

---Frente a esta decisión, la apelante afirma que la indemnización resulta improcedente porque los aportes fueron ingresados a la AFIP-DGI. Afirma que la documental obrante en autos acredita que todos los aportes fueron ingresados y abonados en la moratoria que la empleadora prometió que realizaría y realizó. Agrega que la norma en análisis es de aplicación para los casos en los cuales el empleador niega reconocer y realizar los aportes retenidos pero no para el empleador que se acoge a un plan de moratoria y que, consecuentemente, quien puede ejecutar judicialmente el plan es el organismo recaudador.----------

---Fue ésta toda la argumentación de la demandada para intentar demostrar el error de la sentencia. Evidentemente el razonamiento y fundamentación del juez fue por un carril y la crítica de la demandada por otro. El juez consideró procedente la sanción conminatoria mensual del art. 132 bis por darse los presupuestos de hecho de la norma (intimación fehaciente y falta de integración de los aportes retenidos hasta el día 27/02/2018) y la empleadora considera que, por haber pagado el plan convenido con el organismo recaudador la sanción resulta improcedente. ----------

---En mi opinión, las manifestaciones de la demandada no conmueven lo resuelto por el juez de grado. Es que, el juez consideró procedente la indemnización porque: (i) los aportes fueron retenidos; (ii) la actora cursó la intimación fehaciente en los términos de la norma; (iii) los aportes fueron integrados el día 27/02/2018. Es decir, el juez consideró habilitada la aplicación de la sanción —y así la impuso— considerando el período que va desde la intimación (25/11/2016) hasta la integración de los aportes (27/02/2018). De hecho, liquida la indemnización hasta esa fecha. La demandada considera que por haber pagado en esa fecha la sanción devino improcedente. Es así que no articuló argumento alguno para demostrar el error del razonamiento del juez al imponer la sanción. El hecho de haber depositado los aportes tiene como efecto jurídico que la sanción deja de devengarse mensualmente. Es así como está prevista en la norma. Pero de ninguna manera da sustento a un agravio que no ataca el fundamento de la decisión. ----------

----------Por lo expuesto considero que este agravio también debe ser declarado desierto por cuanto carece de suficiencia técnica adecuada, debido a la falta de crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo y así lo propongo al acuerdo. ----------

---VI. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. R. M. L., P. S. y L. C. B. (estos últimos en conjunto), se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 6,04% y 3,03% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de

ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII N° 4). ----------
-----Voto, en consecuencia, a la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------
----I. La colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la demandada, a la que me remito en honor a la brevedad, a fin de evitar innecesarias repeticiones.----------
----Coincide mi opinión con la expuesta por la prevotante de modo que para fundar mi voto individual en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará que formule las siguientes consideraciones relativas a los agravios expuestos: ----------
---II. 1) Diferencias Salariales.----------
----Se agravia la recurrente de que se haya tenido por cierto que la actora trabajaba cinco horas diarias de lunes a viernes, sosteniendo que ello se contradice con el horario denunciado en la demanda, en la cual se expresó que, al menos, dos semanas al mes no trabajaba cinco horas por día sino cuatro horas y media de lunes a viernes, es decir, un máximo de veintiséis horas y media (26,5) semanales, ponderando que la actora trabajaba también cuatro (4) horas los sábados, cuestión esta última sobre la cual no existe discusión.----------
----Esgrime la apelante que “demostrada irrefutablemente la arbitrariedad de la sentencia, de al menos dos semanas por mes, con respecto al horario cumplido, no corresponde analizar las otras dos semanas”, entendiendo que el sentenciante del anterior grado ha caído en yerro y arbitrariedad. De continuo reseña las declaraciones testimoniales de la causa y afirma que la actora laboraba cuatro (4) horas diarias y así estaba registrada en el Libro Especial art. 52 LCT y que no prestó siquiera la declaración jurada establecida en el art. 41 de la Ley XIV N° 1 para que opere la presunción que —dice— el juez realiza forzadamente. ----------
---Es claro que el presente agravio debe ser rechazado, ya que la recurrente parcializa indebidamente —en su favor— tanto las manifestaciones de la actora efectuadas en la demanda en relación a la jornada de labor como también el razonamiento del sentenciante sobre este tópico. En efecto, la actora alegó en la demanda que trabajaba semana por medio de lunes a viernes de 12,30 a 17 hs y de 13.00 a 18,30 hs., esto es, una semana cuatro horas y media (4,5) diarias y la otra semana cinco horas y media (5,5) diarias, mas cuatro (4) horas los sábados. De allí que el juez tuvo por cierto que la actora trabajó en promedio cinco (5) horas diarias de labor de lunes a viernes, en los horarios denunciados en la demanda con más cuatro (4) horas los días sábados, arribando así a un total de veintinueve (29) horas semanales (ver sentencia a fs. 110 y vta.), conclusión que no ha sido debidamente rebatida en la expresión de agravios.----------
-----Por otra parte, la demandada critica la apreciación de la prueba testimonial, entendiendo que es “arbitraria”, “irreal” y “desajustada a derecho”, pero lo cierto es que el juez de grado le ha restado importancia a dicha prueba para resolver, por no aportar los testigos datos relevantes sobre la jornada cumplida por la trabajadora. La demandada

se limita a transcribir parte de las declaraciones testimoniales vertidas en la causa, sin indicar ni aclarar de qué modo entiende que con ellas podría tenerse por acreditada la versión horaria sostenida en la contestación de la demanda. ----------

-----Para terminar con este agravio debo decir que, sin perjuicio de que el juez a quo no hizo valer en modo alguno la presunción en contra del empleador prevista en el art. 41 de la Ley XIV N° 1, como erróneamente se afirma en la expresión de agravios, la trabajadora prestó efectivamente el juramento allí establecido (ver fs. 6 vta.), motivo por el cual tampoco le asiste razón en este punto a la apelante. Cabe precisar que en la sentencia no se hizo valer presunción legal alguna en contra del empleador, sino que la situación se resolvió en base a las reglas de la carga de la prueba, entendiendo el juez de grado que le correspondía a la demandada acreditar la extensión de la jornada reducida invocada por dicha parte, regla que llega firme a esta alzada, al no haber sido puntualmente cuestionada. ----------

---Pasando al agravio subsidiario referido a la errónea liquidación de las diferencias salariales, el mismo carece de asidero ya que el juez no incurrió en ningún error al determinarlas. Por el contrario, quien yerra es la apelante al considerar que no se advirtió que las escalas salariales tienen variaciones mensuales o temporales y que el juez realizó los cálculos en todos los meses con el salario del mes de octubre de 2016. Ello no es así, ya que revisada la liquidación obrante a fs. 112, surge que para determinar las diferencias salariales por la mayor carga horaria, el juez computó efectivamente el salario abonado en cada mes, dividiéndolo por 4 y multiplicándolo por 5, de acuerdo al mecanismo de cálculo escogido y exteriorizado en la sentencia. ----------

----Por todo lo expuesto, coincido con la colega prevotante, en que corresponde rechazar el agravio, confirmando la procedencia y monto del rubro diferencias salariales.----------

----II. 2) Liquidación final. ----------

----En la sentencia recurrida se estableció la obligación de pago de los rubros que componen la liquidación final, por no hallarse firmado por la trabajadora el recibo de pago mediante el cual la demandada hipotéticamente pretende dar por cancelados estos rubros (fs. 49 d.r).----------

----La apelante expresa que dicho recibo no fue desconocido por la actora y por ende quedó reconocido.----------

----Que el presente agravio también debe rechazarse ya que el recibo de haberes en cuestión no reúne el recaudo de la firma de la trabajadora como condición esencial de validez y oponibilidad de todo instrumento privado (arts. 313 y 314 CCyC), especialmente previsto para el ámbito laboral en general y para los recibos de haberes en particular en los arts. 59 y 138 de la LCT. De allí que el reconocimiento tácito de la autenticidad invocado por la apelante poco agrega para resolver esta cuestión, ya que lo que debía acreditarse era el efectivo pago de dichas sumas por parte de la empleadora para liberase de la obligación, lo que no sucedió en autos. Cabe agregar que los rubros atinentes a la liquidación final fueron reclamados en la liquidación practicada por la actora (fs. 9) y al

contestar demanda no se negó expresamente su procedencia ni menos aun se invocó su pago, lo que sella la suerte adversa del agravio.----------

------II. 3) El despido indirecto. ----------

----Acompañaré también la propuesta de mi colega de declarar desierto el agravio bajo análisis por insuficiencia técnica. Cabe recordar aquí que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC). Apelar no significa sólo disentir con la interpretación del Tribunal, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia, la cual se debe examinar en sus fundamentos pormenorizadamente, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo—, concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente del Juzgado o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (Conf. STJCh., SD N°9/SRE/08).----------

------Pues bien, en autos, el juez de primera instancia consideró justificada la ruptura del vínculo laboral decidida por la señora S. en función de la falta de integración de los aportes y contribuciones a la seguridad social y obra social. Encontró en ello, entre todas las causas invocadas por la trabajadora en el telegrama de fs. 54 de la documental reservada, el motivo injuriante suficiente para justificar el despido (fs. 111 de la sentencia).----------

---- Sobre dicho razonamiento central del fallo nada dice la apelante, insistiendo con el análisis de las restantes causales por las cuales entiende que la actora se dio por despedida, a saber: negativa a reconocer real categoría; negativa de las horas reales de trabajo y reclamo de horas extras.----------

----De este modo, el agravio carece de contenido impugnativo concreto respecto al argumento central del decisorio, y por ello, tal como fue anticipado, acompaño la propuesta de mi colega prevotante de declararlo desierto por insuficiencia técnica en su fundamentación (conf. art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art 268 del CPCC). Así lo voto.---------

--II. 4) Multa art. 132 bis LCT.----------

Sostiene la apelante que los aportes retenidos y las multas correspondientes fueron ingresados a la AFIP-DGI, a través de la moratoria prometida y cumplida. Dice que la norma es clara en cuanto a que solo es aplicable cuando el empleador niega reconocer y realizar los aportes retenidos, pero que de ninguna manera se puede aplicar cuando se acoge a un plan de moratoria.----------

Al igual que el agravio anterior, el presente agravio carece de contenido impugnativo concreto y por ende debe declararse desierto. Tal como lo destaca la doctora Spoturno, el juez fundó su decisión en que los aportes y las contribuciones patronales recién fueron

cancelados el día 27/02/2018, hallando presente el presupuesto del art. 132 bis LCT —art. 43 Ley 25.345— para la aplicación de la multa, consistente en la existencia de intimación fehaciente y falta de pago de los aportes (primer párrafo de fs. 111 vta. de la sentencia). Para así resolver, había considerado previamente (v. fs. 110 vta.), que la señora B. recién canceló el plan acordado con la AFIP DGI abonando el día 28 de febrero todo lo que debía abonar el año anterior y por ello, al tiempo en que la actora se consideró indirectamente despedida, la empleadora no solo no había acordado ningún plan de pago o entrada en moratoria con la AFIP, sino que tampoco lo hizo hasta 14 meses después, en pleno trámite de esta causa judicial.----------

------Frente a ello, la recurrente se limita a invocar, como único argumento defensivo, la circunstancia de haberse acogido a una moratoria, sin hacerse cargo ni criticar en modo alguno el razonamiento lógico seguido por el juez. De este modo no puedo mas que acompañar la propuesta de mi colega de declarar desierto el agravio. ----------

---III. Conclusión: considero que la sentencia apelada debe confirmarse en todas sus partes e imponerse las costas a la demandada recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV N° 1). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la colega que me precedió en el voto.----------

--Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.-------

----B) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.----------

----C) REGULAR los honorarios de los Dres. R. M. L., P. S. y L. C. B. (estos últimos en conjunto), en las respectivas sumas equivalentes al 6,04% y 3,03% del monto del proceso. ----------

----D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V N° 17).

----Trelew, de septiembre del año dos mil diecinueve.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.-------

----B) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.----------

----C) REGULAR los honorarios de los Dres. R. M. L., P. S. y L. C. B. (estos últimos en

conjunto), en las respectivas sumas equivalentes al 6,04% y 3,03% del monto del proceso. ----------

----D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA